

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 062-2013-GR.LAMB/GGR**Chiclayo, **01 AGO. 2013****VISTO:**

El Recurso Administrativo de Apelación presentado por don Manuel Jesús Cubas Sifuentes contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial N°591-2010-GR.LAMB/DRSAL; y,

CONSIDERANDO:

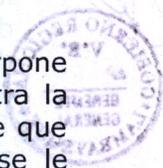
Que, mediante Resolución de Dirección Regional Sectorial N°040-2010-GR-LAMB/DRSAL de fecha 02 de febrero del 2010, la entonces Dirección Regional de Salud, resolvió aplicar sanción disciplinaria de doce (12) meses de Cese Temporal sin goce de remuneraciones a don Manuel Jesús Cubas Sifuentes, en el cargo de artesano, categoría remunerativa STE, de la Sede Administrativa de la Dirección Regional de Salud Lambayeque, por haber incurrido en falta de carácter disciplinaria tipificada en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N°276;

Que, con documento de fecha 17 de Febrero del 2010, don Manuel Jesús Cubas Sifuentes, interpone Recurso de Reconsideración contra la resolución sancionatoria, mencionada en el acápite precedente, obteniendo como respuesta la Resolución de Dirección Regional Sectorial N°591-2010-GR.LAMB/DRSAL de fecha 22 de junio del 2010, que declara improcedente su recurso de reconsideración, al señalar que la conducta funcional del administrado, vulnera el artículo 21° inciso C) del Decreto Legislativo N°276, el cual establece que son obligaciones de los servidores públicos concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos, tácitamente en sus centros de labores, y al señalar que el recurrente es reincidente en la Falta de Carácter Administrativo Disciplinario por Inasistencias Injustificadas a su centro de labores, conforme se acredita en la Resolución de Dirección Regional Sectorial N°537-2008-GR.LAMB/DRSAL de fecha 26 de mayo del 2008, mediante la cual se le impone una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, no encontrándola con arreglo a Ley, don Manuel Cubas Sifuentes interpone con fecha 08 de noviembre del 2010, recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial N°591-2010-GR.LAMB/DRSAL, a fin de que sea resuelto por el superior jerárquico; argumentando, que la sanción que se le impuso es desproporcional, toda vez que no ha cometido ningún ilícito penal o ha atentado contra el patrimonio del Estado. Que la falta cometida es de carácter administrativo, que lejos de ayudarle y protegerle como trabajador debió enviarse a la asistente social, por cuanto tiene antecedentes de enfermedades bronquiales y que por el contrario, se le sanciona;

Que, conforme obra de autos, la Resolución de Dirección Regional Sectorial N°591-2010-GR.LAMB/DRSAL de fecha 22 de junio del 2010, ha sido impugnada por el trabajador Manuel Jesús Cubas Sifuentes, dentro del plazo establecido por el artículo 207° inciso 207.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

Que, el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o





RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 068-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, **01 AGO. 2013**

cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el citado recurso impugnativo; los mismos que si cumple el recurso de apelación promovido por don Manuel Jesús Cubas Sifuentes contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial N°591-2010-GR.LAMB/DRSAL de fecha 22 de junio del 2010;

Que, de la revisión documental del expediente en referencia, se tiene que don Manuel Jesús Cubas Sifuentes, trabajador de la Gerencia Regional de Salud, formula recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial N°591-2010-GR.LAMB/DRSAL de fecha 22 de junio del 2010, que declara improcedente su Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial N°040-2010-GR.LAMB/DRSAL de fecha 02 de febrero del 2010, que le impone sanción disciplinaria de doce (12) meses de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones, por haber incurrido en falta de carácter disciplinaria tipificada en el inciso k) de la artículo 28° del Decreto Legislativo N°276; argumentando que su ausencia a su centro de labores los días 23 al 27 de noviembre del 2009, se debió a su delicado estado de salud, debidamente acreditado. Asimismo, señala que efectuó su descargo con fecha 12 de febrero del 2010, porque en esa fecha fue requerido; no obstante reconoce no haber presentado de manera oportuna su justificación a las inasistencias;



Que, de acuerdo a lo indicado por el Jefe de la Unidad de Registro y Control de Asistencia de la Dirección Regional de Salud, don Manuel Jesús Cubas Sifuentes reporta inasistencia del 23 al 27 de Noviembre del 2009 así como abandono de sus labores sin autorización de su Jefe inmediato los días 30 de noviembre y 01 de diciembre del 2009. Al respecto, las inasistencias deben ser puestas en conocimiento del empleador para tenerse por justificadas; sin embargo en este caso, conforme acredita el Informe N°001-2010/DRSAL.UT, emitido por el encargado de la Unidad de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Salud, el recurrente no presentó solicitud de licencia por el periodo en el que se ausentó de su centro de labores, más aún, conforme lo ha reconocido el administrado, su sustento documental, no fue presentado hasta el 12 de enero del 2010 y como descargo al proceso administrativo disciplinario que le fue iniciado. Si bien sus inasistencias se debieron a motivos médicos, sino también tras reintegrarse a sus labores, no procedió a justificar sus inasistencias hasta enero 2010 y sólo a requerimiento de parte;



Que, asimismo, se tiene como antecedente la Resolución de Dirección Regional Sectorial 537-2008-GR.LAMB/DRSAL de fecha 26 de mayo del 2008, reformada por Resolución de Dirección Regional Sectorial N°649-2008-GR.LAMB/DRSAL de fecha 11 de junio del 2008, en la que se sancionó a don Manuel Jesús Cubas Sifuentes con doce (12) días de suspensión sin goce de haber por una falta similar a la que sustenta la resolución impugnada;

Que, en concordancia con el principio de proporcionalidad, corresponde a la Administración la aplicación de una sanción que debe imponerse considerando que ha quedado demostrada la comisión de la falta prevista en el inciso k) del artículo 28° del

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 068 -2013-GR.LAMB/GGR****Chiclayo, 01 AGO. 2013**

Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que precisa entre las faltas de carácter disciplinario que, según la gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo, se encuentran "las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario" ; y, verificándose que el administrado ha incurrido en el supuesto de reincidencia previsto en el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual según lo establecido por el artículo 27° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, constituye un serio agravante para determinar el grado de sanción a aplicar;

Que, en consecuencia, en atención a la falta grave cometida, a lo que debe agregarse la tendencia del trabajador a incumplir sus obligaciones que se acredita o la reincidencia y, en mérito a los fundamentos expuestos, la sanción impuesta resulta proporcional a la gravedad de la falta cometida por lo que el recurso de apelación deviene en infundado;

Que, con la puesta en vigencia de la actualización del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N°009-2011-GR.LAMB./CR emitida con fecha 20 de abril del 2011, la Gerencia Regional de Desarrollo Social ha sido desactivada, por lo que de conformidad al artículo 66° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la competencia para el conocimiento del expediente materia de análisis, es transferida a la Gerencia General Regional, con la finalidad de dar continuidad al procedimiento sin retrotraer etapas ni suspender plazos, en concordancia con el artículo VIII del Título Preliminar de la norma acotada;

Estando al Informe Legal N° 298-2013-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **don Manuel Jesús Cubas Sifuentes** contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial N°591-2010-GR.LAMB/DRSAL de fecha 22 de junio del 2010, por las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL